

Enmiendas a la Totalidad

Iniciativa: 122 / 20

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Plazo de enmiendas: 06/03/2018 20:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>	<u>Fuera Plazo</u>
31/01/2018 13:01	1	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Ciudadanos		
27/02/2018 20:00	14	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso		

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad, con texto alternativo**, a la **Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (122/000020)**, presentada por el **Grupo Parlamentario Vaso (EAJ-PNV)**.

En el Congreso de los Diputados, a 31 de enero de 2018

(1)

José Manuel Villegas Pérez

Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

Durante los últimos años, en la sociedad española han aparecido evidentes muestras de preocupación a propósito de la comisión de delitos especialmente abyectos, así como de las penas legalmente previstas para los mismos. Ante la comisión de asesinatos especialmente graves –como aquéllos en que la víctima es un menor o persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, o los cometidos de manera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual–, delitos de genocidio o crímenes de lesa humanidad, la sociedad demandaba una respuesta por parte del ordenamiento jurídico-penal, extraordinaria y proporcional a la gravedad de los hechos.

Como respuesta ante esta situación, por medio de la Ley Orgánica, 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, entre otras medidas, se introdujo en nuestro Derecho penal la figura de la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos habían venido demandando un mayor castigo.

De conformidad con la mencionada reforma, se introdujo en nuestro Derecho una nueva condena consiste en la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión. Así, tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende del número de delitos cometidos y de su naturaleza, y acreditada la reinserción del penado, éste podría obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

Paradójicamente, a pesar de que la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la prisión permanente revisable aparentemente supone un endurecimiento del castigo para los crímenes considerados más reprochables, lo cierto es que el régimen de tercer grado permite una significativa laxitud, en la medida en que el condenado a pena de prisión permanente revisable tiene oportunidad de salir de prisión, en los términos del régimen señalado, sin haber cumplido su pena de manera efectiva.

-II-

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente Ley Orgánica está compuesta por un artículo único, cuyo solo objeto es la modificación parcial de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. A estos efectos, dicho artículo único está dividido en dos apartados.

El primer apartado modifica el artículo 36 del Código Penal. La reforma consiste en asegurar que toda aquella persona que haya sido condenada a prisión permanente revisable por la comisión de uno o más delitos de especial gravedad no pueda acceder a la clasificación en el tercer grado, que es autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, hasta el cumplimiento de un mínimo de veinte años de prisión efectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis de este Código.

A este respecto, el segundo apartado de esta Ley Orgánica modifica, por su parte, el artículo 78 bis del Código Penal, introducido en el año 2015 a través de la antes mencionada reforma. Su fin último es que, precisamente cuando la gravedad de la condena lo exija, el acceso a tercer grado resulte más restrictivo que en los casos anteriores. La situación previamente descrita es de aplicación exclusiva a todas aquellas personas que hayan sido condenadas por la comisión de varios delitos, siempre y cuando al menos uno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable.

Asimismo, se establece un régimen especialmente restrictivo para el caso de los condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo de los comprendidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Por último, se modifica el régimen de concesión de permisos de salida para aquellas personas que hayan sido condenadas a penas de prisión permanente revisable, de manera que, a partir de ahora, solamente podrá otorgarse dichos permisos una vez se hayan cumplido al menos quince años de prisión efectiva.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Primero. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis de este Código**, hasta el cumplimiento de **veinte** años de prisión efectiva.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de **quince** años de prisión.

2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de **las tres cuartas partes** de la misma:

- a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- c) Delitos del artículo 183.
- d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.»»

Segundo. Se modifica el artículo 78 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el sujeto haya sido condenado por **por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de **veintidós** años de prisión **efectiva**.

2. Cuando el sujeto haya sido condenado por **varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de **veinticuatro** años de prisión **efectiva**.

3. Cuando el sujeto haya sido condenado por **varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más**, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento de un mínimo de **veintisiete** años de prisión **efectiva**.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de treinta años de prisión.

4. Si se tratasen de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo de los comprendidos en el Capítulo VII del Título XXII del

Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán:

a) De treinta y dos años de prisión efectiva, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de treinta y cinco años de prisión.

b) De veintisiete años de prisión efectiva, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión.

c) De veinticinco años de prisión efectiva, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión.

d) De veintidós años de prisión efectiva, en el resto de casos.»

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de los artículos 149.1.6.^ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Antecedentes legislativos:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad, con texto alternativo que se acompaña, a la Proposición de Ley Orgánica** de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (122/20)

Madrid, 27 de febrero de 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael HERNANDO FRAILE'.

Fdo.: Rafael HERNANDO FRAILE

PORTAVOZ

(14)

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la prisión permanente revisable para sancionar supuestos de excepcional gravedad, dando así respuesta adecuada y proporcionada a las necesidades de tutela de la sociedad en esos casos extremos.

En el tiempo transcurrido desde entonces, se han reiterado iniciativas sociales para reclamar su extensión a otros supuestos delictivos, igualmente de extrema gravedad, pero inicialmente no previstos para su aplicación.

Una gran mayoría de los países de nuestro entorno cultural tiene prevista, en sus respectivos ordenamientos penales, sanciones de prisión permanente, y la jurisprudencia, nacional e internacional, las ha avalado, atendiendo fundamentalmente al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización. Tal es también el caso español, ya que la previsión normativa de esta sanción está restringida a unos supuestos delictivos muy limitados, de excepcional gravedad y enorme impacto social; y su cumplimiento no excluye la posibilidad de la reinserción social de los penados, ni la aplicación de ninguna de las previsiones que humanizan la ejecución penitenciaria de las penas privativas de libertad de larga duración.

Ello no obstante, procede ser sensible a cuantas demandas de mejora del ordenamiento penal se efectúan desde la sociedad, máxime en este concreto diseño de la prisión permanente revisable, de consolidada utilización en el derecho comparado, pero de incorporación novedosa en el marco jurídico español.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14 CONT.

Atendiendo así a criterios de necesidad y proporcionalidad que han sido insistentemente reclamados, se estima procedente y adecuado a los fines de prevención general y especial de toda pena, prever también la posibilidad de aplicar esta sanción en casos de concurrencia de actos plurales de criminalidad, de gravísima trascendencia, sobre la misma o distintas víctimas, y cuya sanción en régimen concursal no genera, por efectos de los límites máximos de cumplimiento efectivo de las penas, una respuesta proporcionada a su comisión.

En este ámbito se extiende dicha pena a otros tipos delictivos, entre los que se incluyen la desaparición forzada de personas en su régimen más grave de secuestro con posterior asesinato; el asesinato con posterior ocultación del cadáver cometido por el autor, cuando haya provocado un especial sufrimiento físico o mental, o humillación en los familiares en tanto que asimismo víctimas del delito; la agresión sexual a cualquier persona, en su forma más grave de violación, cuando el autor ha sido condenado con anterioridad por al menos otros dos delitos de la misma naturaleza; la agresión sexual a menores de dieciséis años que el autor mantiene en situación de privación prolongada de libertad, o con imposición reiterada de graves sufrimientos físicos o ataques a su integridad moral; y los delitos de estragos, de incendios (entre ellos los forestales) y de liberación de energía nuclear o elementos radiactivos que generen resultados de muerte a más de dos personas.

En todos estos ámbitos, la reforma está en plena consonancia con las demandas reiteradas mayoritariamente por la sociedad en los últimos tiempos.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14 CONT.

TEXTO ALTERNATIVO

«**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Uno. Se modifica la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual o de secuestro, que el autor hubiera cometido sobre la víctima".

Dos. Se añade una circunstancia 4ª al apartado 1 del artículo 140, que tendrá la siguiente redacción:

"4ª Que, descubierto el delito, el autor impida u obstruya la recuperación y entrega del cadáver a los familiares directos de la víctima, provocándoles un especial sufrimiento, físico o mental, o una situación de grave humillación".

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 180, con la siguiente redacción:

"3. El delito del artículo 179 se sancionará con pena de prisión permanente revisable si su autor hubiera sido previamente condenado ejecutoriamente al menos por dos delitos de la misma naturaleza".

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14 CONT.

Cuatro. Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 183, con el siguiente contenido:

"En este último caso, si en la ejecución de la conducta concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el siguiente apartado, se impondrá la pena superior en grado".

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 5 al artículo 183, reenumerándose el actual apartado 5 como apartado 6:

"5. Si el autor del delito del apartado 3 hubiera privado de libertad a la víctima por tiempo superior a quince días, o la hubiera sometido, de manera repetida, a sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o de cualquier otro modo hubiera atentado grave y reiteradamente contra su integridad moral, se impondrá la pena de prisión permanente revisable.

6. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años".

Seis. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 341, con el siguiente texto:

"Si, además del peligro, se hubiere producido la muerte de dos o más personas, la pena será de prisión permanente revisable".

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14 CONT.

Siete. Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 3 del artículo 346 con el siguiente contenido:

“Si a consecuencia de los hechos se hubiere producido la muerte de dos o más personas, la pena será de prisión permanente revisable”.

Ocho. Se modifica el artículo 351, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Si, además del peligro, se hubieran producido dos o más muertes, la pena será de prisión permanente revisable.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código”.

“Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.».